

ORDENANZA FISCAL NÚMERO-9

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

INDICE:

	Paginas
I. Disposiciones Generales Artículos 1 y 2	3
II. Hecho Imponible Artículo 3	3 a 5
III. Sujetos Pasivos Artículos 4 y 5	5
IV. Exenciones, Reducciones y Bonificaciones Artículo 6	6
V. Base Imponible Artículo 7	6
VI. Cuota Tributaria Artículo 8	6
VII. Devengo y Periodo Impositivo Artículo 9	6 a 7
VIII. Liquidación e Ingreso Artículo 10	7
IX. Gestión de las Tasas Artículos 11 a 21	7 a 9
X. Disposición Final	9
ANEXO DE LA ORDENANZA FISCAL N° 9	
I. Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público	10 a 11
II. Quioscos en la vía pública	11
III. Mesas, veladores, sillas, etc. , en la vía pública	11 a 12
IV. Entrada de vehículos al interior de las fincas a través de las aceras y reserva de aparcamiento de los mismos en la vía pública	12 a 13
V. Apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o terrenos del común y, en general, cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública y ocupación de la misma con escombros, vallas, puntales, asnillas y andamios	14 a 15
VI. Ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública	15 a 19



	Paginas
VII. Tribunas, toldos, balcones, miradores y otras instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada	19 a 20
VIII. Aprovechamiento de pastos de montes de utilidad pública, montes o terrenos de aprovechamiento común o de propios	20 a 21
IX. Utilización de los puestos de la plaza del mercado	21 a 22
X. Uso especial de caminos de titularidad municipal	22
XI. Utilización del aparcamiento de vehículos de transporte de mercancías o viajeros en el aparcamiento municipal de Arantzar	22 a 23
XII. Servicio de Transporte de Autotaxi	23 a 24
XIII. Disposición Final	24

ORDENANZA FISCAL N° 9

Última modificación mediante acuerdo de Pleno de fecha: 02-11-2011

Publicación aprobación inicial BOTHA n° 131 de fecha: 09-11-2011

Última modificación elevada a definitiva con fecha: 17-12-2011

Publicación aprobación definitiva BOTHA n° 151 de fecha: 26-12-2011

Entrada en vigor: 01-01-2012

ORDENANZA FISCAL NÚMERO-9

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Este Ayuntamiento de Laudio/Llodio, de acuerdo con la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava, establece y exige Tasas por la Utilización Privativa o el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Municipal especificados en los términos de la presente Ordenanza y de su Anexo de cuotas tributarias de la que es parte integrante.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal de Laudio/Llodio.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local o municipal, y en particular los siguientes:

- a) Sacas de arena y de otros materiales de construcción en terrenos de dominio público local.
- b) Construcción en terrenos de uso público local de pozos de nieve o de cisternas o aljibes donde se recojan las aguas pluviales.
- c) Balnearios y otros disfrutes de aguas que no consistan en el uso común de las públicas.
- d) Vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local.

- e) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local.
- f) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.
- g) Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- h) Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- i) Instalación de rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos que ocupen el suelo o subsuelo de toda clase de vías públicas locales, para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos.
- j) Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.
- k) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.
- l) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.
- m) Instalación de quioscos en la vía pública.
- n) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- ñ) Portadas, escaparates y vitrinas.
- o) Rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

- p) Tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local.
- q) Muros de contención o sostenimiento de tierras, edificaciones o cercas, ya sean definitivas o provisionales, en vías públicas locales.
- r) Depósitos y aparatos distribuidores de combustible y, en general, de cualquier artículo o mercancías, en terrenos de uso público local.
- s) Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales, y demás vías públicas locales.
- t) Construcción en carreteras, caminos y demás vías públicas locales de atarjeas y pasos sobre cunetas y en terraplenes para vehículos de cualquier clase, así como para el paso del ganado.
- u) Estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías de los municipios dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas Físicas y Jurídicas y las Entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local o municipal en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 3 de esta Ordenanza.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en las Tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 5.

Las Tasas se harán efectivas por aquellos a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes o, en su defecto, por quienes se beneficien del aprovechamiento.

IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación a la Hacienda Municipal o en los distintos epígrafes del Anexo a este Ordenanza.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 7.

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, en los términos contenidos en el Anexo.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8.

1.- La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el Anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

2.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento de Laudio/Llodio no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

VII. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 9.

La Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se devengará, según la naturaleza de su hecho imponible, cuando se inicie el uso privativo o el

aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial, o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuando la naturaleza material de la Tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se fije en el correspondiente epígrafe del Anexo de esta Ordenanza, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en el correspondiente epígrafe.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público no se lleve a cabo, procederá la devolución del importe correspondiente

VIII. LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 10.

Por la Administración Municipal de Laudio/Llodio se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose la cantidad liquidada en metálico conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en las tarifas respectivas.

Todo ello, sin perjuicio de poder exigir el cobro de las Tasas en régimen de autoliquidación.

IX. GESTIÓN DE LAS TASAS

Artículo 11.

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las Tasas reguladas por esta Ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Ordenanza Fiscal General y en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava.

Artículo 12.

1. Para la instalación de los efectos o elementos, así como para la modificación, reforma, ampliación, reducción de los inicialmente concedidos se requiere Licencia Municipal, que se entenderá otorgada, en todo caso, condicionada al pago de las Tasas reguladas en la Ordenanza, no pudiendo entre tanto iniciarse la utilización o el aprovechamiento.

2. La falta de pago de la Tasa determinará de forma automática la revocación de la licencia.

Artículo 13.

Las Tasas reguladas en esta Ordenanza, son independientes de los que corresponda satisfacer de acuerdo con la Ordenanza reguladora de las Tasas por concesión de licencias, permisos y autorizaciones de toda clase.

Artículo 14.

El Ayuntamiento de Laudio/Llodio podrá establecer un régimen de sanciones por la utilización o el aprovechamiento sin previa licencia. En cualquier caso, y sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades de otro orden que pudiera proceder, se harán efectivas las cantidades que hubieran debido corresponder por esta Tasa si las utilizaciones o aprovechamientos hubieran estado autorizados.

Artículo 15.

Cuando la autorización no determine la duración del aprovechamiento, éste se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja.

Artículo 16.

Una vez retirados los efectos o elementos, los interesados están obligados a presentar la oportuna declaración de baja en la utilización o aprovechamiento en el Ayuntamiento de Laudio/Llodio, la cual, en caso de conformidad, tendrá efectos a partir del mes siguiente a aquel en que fue presentada, aplicándose las Tasas hasta dicho momento.

Artículo 17.

En caso de cambio en la titularidad de los aprovechamientos o utilizaciones el concesionario de éstos lo comunicará al Ayuntamiento de Laudio/Llodio, mencionando los datos personales y el domicilio del nuevo titular y cuantos datos sean necesarios a efectos de esta Ordenanza. En defecto de tal notificación quedará revocada la licencia otorgada, debiéndose solicitar una nueva autorización al Ayuntamiento de Laudio/Llodio.

Artículo 18.

La obligación de pagar las Tasas reguladas en esta Ordenanza nace desde que se conceda la utilización o el aprovechamiento, si se trata de nuevos aprovechamientos, y el día primero de cada uno de los períodos señalados en las tarifas respectivas, en los demás casos.

En los supuestos de inexistencia de Licencia Municipal, sin perjuicio de las sanciones procedentes, la obligación de pagar nacerá en el momento de iniciarse la utilización o aprovechamiento.

Artículo 19.

El pago de la Tasa se realizará en los períodos que figuran en las Tarifas anexas.

Artículo 20.

Cuando, por causas no imputables al concesionario del aprovechamiento, éste no se lleve a cabo, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 21.

Si el interesado desistiera de utilizar la licencia por causas fundadas, no imputables a él, podrá el Ayuntamiento de Laudio/Llodio devolver la Tasa satisfecha, siempre que el aprovechamiento concedido no hubiere impedido otros aprovechamientos.

X. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por la Utilización Privativa o el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Municipal y su Anexo, en su actual redacción, fue aprobada provisionalmente el día 2 de noviembre de 2011 y definitivamente el 17 de diciembre del mismo año. Entrará en vigor el 1 de enero del 2012 y seguirá vigente hasta tanto no se apruebe su modificación o derogación.

EL ALCALDE

LA SECRETARIA

Jon Iñaki Urkixo Orueta

M^a Aranzazu Lili Salazar

ANEXO

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

I. PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO

NORMAS DE APLICACIÓN.-

1ª. La obligación de contribuir nace con la concesión de licencia o permiso municipal para el aprovechamiento especial, o desde el mismo momento en que se inicie, si se hiciese sin la oportuna autorización, independientemente de que se hallen abiertas o cerradas al público las instalaciones correspondientes.

2ª. Están obligadas al pago las personas o entidades a quienes se conceda la ocupación de los terrenos o en su caso, los que efectivamente realicen el aprovechamiento.

3ª. Constituye infracción calificada de defraudación, la instalación sin permiso de los puestos y aprovechamientos y la ocupación de mayor superficie de la autorizada que se sancionará con multa del duplo de las Tasas correspondientes a la superficie excedida o que no cuente con autorización.

Epígrafe 1.- Por cada puesto para la venta o exposición de confituras, frutos secos, helados, barquillos o similares; libros, revistas y análogos; plantas, flores y semillas de frutas, hortalizas y otros alimentos, naturales o elaborados; aves, huevos y caza, así como por cada puesto para la venta o exposición de artículos de mercería, tejidos, prendas de vestir, bisuterías, quincalla, ferretería, cuadros, baratijas, juguetes y objetos diversos, se pagará al día 2,40 €/metro lineal.

Epígrafe 2.- Por instalación de barracas, casetas, espectáculos y atracciones con motivo de las fiestas patronales del municipio, se pagará la Tasa que resulte del sistema de licitación convocado, que cada año se celebrará de conformidad con el Pliego de Condiciones que para el acto apruebe el Órgano competente.

Epígrafe 3.- La cesión de terrenos para la instalación de barracas, casetas, espectáculos y atracciones que se autoricen en fechas distintas del período de fiestas oficiales del Municipio, podrá efectuarse por el procedimiento de subasta, por pujas a la llana, o directamente en cuyo caso, se pagará por cada día y m² de superficie ocupada.

Se abonará por la utilización del dominio público, contemplada en este epígrafe, la cantidad de 0,41 € por m² y día, con una cuota mínima de 21,38 € al día, prevaleciendo la mayor de las dos.

II. QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

NORMAS DE APLICACIÓN.-

1^a Será objeto de la Tasa la ocupación de la vía pública con quioscos e instalaciones semejantes.

2^a La obligación de pago nace con el aprovechamiento especial de la vía pública con las instalaciones objeto de la exacción.

3^a Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas, titulares del permiso de ocupación de la vía pública, con las expresadas instalaciones. Responderán solidariamente las personas, que no siendo titulares, regenten la actividad que se desarrolla en la instalación.

4^a Las cuotas diarias se percibirán simultáneamente a la concesión del permiso de ocupación y, en todo caso, con anterioridad a la instalación del puesto. Las cuotas mensuales y anuales son improrrateables, cualquiera que sea el tiempo del aprovechamiento, y su pago habrá de realizarse dentro de los cinco primeros días de cada mes en las Tasas mensuales, y dentro de los tres primeros meses de cada año para las anuales.

5^a La instalación de puestos eventuales sin el previo pago de la Tasa constituye infracción tributaria que se sancionará con multa de 120,00 €, que no impedirá el cobro de la cuota correspondiente.

TARIFA.-

1. Quioscos, cualquiera que sea su destino comercial, en las calles de la ciudad, cada uno al mes 22,34 €.

2. Puesto en mesas, carro, barras de bar o instalaciones análogas, destinados eventualmente a la venta de refrescos, vino, cervezas, meriendas y similares, cada uno al día 15,18 €.

III. MESAS, VELADORES, SILLAS, ETC., EN LA VÍA PÚBLICA

Veladores o mesas en las calles: La tarifa se devengará por mes natural, tomándose por mes completo la fracción y se cuantifica en 2,68 € al mes por m² de ocupación de suelo de vía pública.

NORMAS DE APLICACIÓN.-

1ª. Constituye el objeto de esta exacción la ocupación de la vía pública o bienes de uso público, con los elementos señalados de mesas, veladores, sillas o similares.

2ª. La obligación de pago nace con el otorgamiento de la licencia municipal que permita la ocupación o desde que ésta se realice efectivamente, si se hiciera sin la oportuna licencia.

3ª. Las licencias se otorgarán, si procediere, para el año en que se soliciten, debiendo proceder los interesados a formular nueva solicitud, con la antelación suficiente, para ejercicios sucesivos.

4ª. Están obligados al pago los titulares de la licencia municipal y los que, sin licencia, ocupen la vía pública con cualquiera de los elementos objeto de la presente Tasa. Están solidariamente obligados al pago los propietarios o titulares de los establecimientos determinantes de la ocupación.

5ª. La Tasa se considera devengado en el momento que nace la obligación de contribuir y las cuotas exigibles son irreducibles e improrrateables cualquiera que sea el tiempo de duración del aprovechamiento y se harán efectivos contra recibo, dentro de los quince días siguientes a su devengo.

6ª. Estarán exentas del pago de la Tasa, las instalaciones que se destinen al uso de Autoridades y Organismos públicos en recepciones y actos públicos y las destinadas a cuestiones benéficas.

IV. ENTRADA DE VEHÍCULOS AL INTERIOR DE LAS FINCAS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVA DE APARCAMIENTO DE LOS MISMOS EN LA VÍA PÚBLICA

1. Establecimiento de guarda y custodia de vehículos automóviles de más de dos ruedas, se preste o no, además de este servicio, el de lavado y engrase, pagará por cada paso y año, en función de su capacidad, con arreglo a la siguiente escala:

	Euros
-Hasta 10 vehículos	39,73
-Más de 10 hasta 25	86,28
-Más de 25 hasta 50	184,04
-Más de 50 hasta 100	373,09
-Más de 100	497,36

2. Guarderías colectivas pertenecientes a uno o varios propietarios, utilizadas conjunta o exclusivamente por más de 5 vehículos para sus respectivos dueños, tributarán con arreglo al epígrafe anterior.

V. APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS DEL COMÚN Y, EN GENERAL, CUALQUIER REMOCIÓN DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA Y OCUPACIÓN DE LA MISMA CON ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS Y ANDAMIOS

1. Apertura de zanjas o calicatas para nuevas acometidas de gas, agua, electricidad, tendido de cables o tuberías, colocación de llaves de paso, registros, reparación de averías, acometidas, etc.: pagará 10,73 €, por metro lineal.

2. Cámaras subterráneas para instalación de depósitos, y transformadores, servicios, pozos de acceso o de ventilación y otros análogos, por m³ o fracción de capacidad, prorrateable por semanas: 7,02 €.

3. Vallas, andamios, plataformas elevadoras y montacargas, colocados delante de toda clase de obras o instalaciones: pagará 4,75 €, por m² o fracción al mes, prorrateable por semanas.

4. Por la ocupación de la vía pública mediante contenedores o elementos auxiliares o complementarios para el transporte, depósito o recogida de materiales y escombros, en la misma obra o emplazamiento, se pagará por m² o fracción y mes, prorrateable por semanas: 4,75 €.

NORMAS DE APLICACIÓN.-

1ª Constituye el objeto de la exacción regulada en esta norma, el aprovechamiento especial de la vía pública, terrenos y propiedades municipales destinados al uso público, con motivo de la apertura de zanjas, calicatas, remociones del pavimento o aceras y similares, ocupación de la vía pública con los materiales procedentes de las mismas, y los aprovechamientos especiales derivados de la ocupación con instalaciones de vallas, andamios y otros elementos relacionados con el ramo de la construcción.

2ª La obligación de contribuir nace con la concesión de la licencia que los interesados han de obtener necesaria y previamente de la Administración Municipal para ejecutar las obras y aprovechamiento objeto de la Tasa o desde que efectivamente se realicen, si se hicieran sin la oportuna autorización.

3ª Están obligados al pago los titulares de la licencia municipal así como las personas o entidades que efectivamente realicen el aprovechamiento o se beneficien de la ocupación de la vía pública. El pago de la Tasa es compatible con las cuotas resultantes de la aplicación de la ordenanza reguladora de la Tasa por aprovechamiento especial derivado de la ocupación del subsuelo de la vía pública.

4ª Las Tasas por apertura de zanjas y cámaras subterráneas se liquidarán de una sola vez por cada aprovechamiento, los derivados del resto de aprovechamientos se devengarán mensualmente y serán irreducibles, cobrándose mediante recibo mensual.

En líneas aéreas, cada tres conductores y neutro, en su caso, se considerará en nueva línea, tomándose como base de liquidación la suma de las secciones de todas las conducciones.

2. Para cada ml. o fracción de conducción eléctrica de alta tensión, al año 0,49 €.

3. Cables no tarifados expresamente, por ml. o fracción, al año:

- Subterráneos	0,07 €
- Aéreos	0,17 €

TARIFA SEGUNDA.- Tuberías.

Por cada metro lineal o fracción de tubería subterránea para la conducción de fluidos o sólidos, al año:

		Euros
a)	Hasta 50 mm. de diámetro	0,06
b)	De 51 a 100 mm. de diámetro	0,09
c)	De 101 a 200 mm. de diámetro	0,21
d)	De 201 a 500 mm. de diámetro	0,60
e)	De más de 500 mm. de diámetro	2,03

TARIFA TERCERA.- Transformadores.

Transformadores de energía eléctrica sobre la vía pública.

a) Cuya ocupación no exceda de 20 m ² , al año	32,10 €
b) Cuya ocupación exceda de 20 m ² , al año	48,12 €

Transformadores subterráneos, cada uno al año 50,62 €

TARIFA CUARTA.- Otras instalaciones.

		Euros
1 A.-	Arquetas-Registros de hasta medio m ²	3,17
1 B.-	Arquetas-Registros de más de medio m ²	6,02
2.-	Cajas de distribución o derivación de alta tensión, en el subsuelo	3,17
3 A.-	Por cada aparato o máquina de venta automática, báscula automática o similares, accionados con monedas. Al año.	24,09
3 B.-	Los mismos aparatos instalados en edificios o locales municipales	36,13
4.-	Surtidores de gasolina, lubricantes, aparatos de servicio de aire, etc. Al año.	60,16



		Euros
5.-	Cabinas fotográficas y buzones de correos, por m ² o fracción. Al año.	32,10
6.-	Tolvas, tapas y bocas de descarga de aceites pesados, carbón u otros materiales. Por cada una:	
	a) Cuando la ocupación no exceda de medio m ² . Al año.	8,07
	b) Cuando la ocupación exceda de medio metro. Al año.	20,15
7.-	Casetas auxiliares de obra, por m ² o fracción al año	29,53
8.-	Grúas: Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el suelo de la vía pública, por m ² o fracción al año	0,74
9.-	Cajeros automáticos, cajas fuertes o similares, instalados en fachadas por entidades de depósito u otras entidades financieras, siempre que el servicio sea prestado al usuario con frente directo a la vía pública, en línea de fachada. Al año.	432,00

NORMAS DE APLICACIÓN.-

1ª Constituye el objeto de esta Tasa los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas, terrenos y propiedades municipales destinados al uso público derivados de su ocupación con cables, tuberías, conducciones eléctricas, de agua o de gases, galerías de servicios, cámaras y conectores subterráneos, transformadores, tanques y depósitos de combustibles y otros fluidos, postes, palomillas, líneas aéreas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas y aparatos de venta automática, transformadores, depósitos, surtidores, cabinas fotográficas y cualesquiera otra instalación.

Se entenderán por vías municipales todas aquellas cuyo mantenimiento, entretenimiento y conservación estén en todo o en parte a cargo del Ayuntamiento de Laudio/Llodio.

2ª Las cuotas señaladas en la Tarifa de esta Ordenanza son anuales, irreducibles e improrrateables, y se considerarán devengadas el día primero de cada año, salvo que la obligación de contribuir nazca con posterioridad, en cuyo caso se entenderá producido el devengo en el momento de nacer dicha obligación.

3ª Cuando se trate de Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,50% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan mensual, trimestral o anualmente, según los casos, en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la Tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere esta 3ª regla, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si no siendo titulares de dichas redes lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en esta regla, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los Impuestos indirectos que graven los servicios prestados, ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la Tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere esta regla.

Las Tasas reguladas en esta regla son compatibles con otras Tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal, de las que las empresas a que se refiere esta regla deban ser sujetos pasivos, conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales, quedando excluida, por el pago de esta Tasa, la exacción de otras Tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Las empresas presentarán dentro de los cuatro primeros meses de cada ejercicio, declaración por los ingresos obtenidos por suministros efectuados dentro del término municipal con detalle de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior.

Dicha declaración habrá de acompañarse de un extracto de la contabilidad de la empresa y de la documentación que en cada caso solicite el Ayuntamiento de Laudio/Llodio.

El Ayuntamiento de Laudio/Llodio procederá a la determinación o cobro provisional de esta Tasa, pudiendo rectificar la cantidad a satisfacer dentro del plazo de 4 años de haberse practicado la misma, transcurrido el cual se entenderá, en su caso, elevada a definitiva.

4ª La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la oportuna licencia o concesión municipal, autorizando tales aprovechamientos o desde que efectivamente se realicen, si lo hicieran sin la oportuna autorización.

5ª Están obligados al pago los titulares de las licencias o concesiones municipales y/o las personas o entidades que efectivamente ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública o en cuyo provecho redunde la ocupación.

VII. TRIBUNAS, TOLDOS, BALCONES, MIRADORES Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES, VOLADIZOS SOBRE VÍA PÚBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LÍNEA DE FACHADA

NORMAS DE APLICACIÓN.-

1ª Será objeto de la presente Tasa la ocupación del vuelo de la vía pública y de bienes de uso público municipal con balcones, terrados, terrazas, miradores u otros elementos construidos, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada; de toldos, cortinas, vitrinas, marquesinas u otras instalaciones análogas voladizas sobre la vía.

2ª La obligación de contribuir nace con el otorgamiento de la oportuna licencia municipal que entrañe tal aprovechamiento o desde que efectivamente se realice, si se hiciera sin la oportuna autorización.

3ª Estarán obligados al pago las personas naturales o jurídicas titulares de las licencias o las que efectivamente ocupen el vuelo de la vía pública o en cuyo aprovechamiento redunden las instalaciones.

4ª La Tasa se devenga al otorgarse la licencia municipal o si se procede sin la oportuna licencia desde que se inició el aprovechamiento. Los años sucesivos se devengará la cuota el día 1 de enero de cada año.

5ª Los obligados a contribuir por cuota anual deberán presentar las declaraciones de baja total o parcial de los aprovechamientos concedidos cuando se produzca el hecho y quienes incumplan esta obligación seguirán sujetos al pago de la Tasa. Estas declaraciones surtirán efecto a partir del 1 de enero siguiente a aquél en que se formulen.

TARIFA PRIMERA.-

Se tomará como base imponible el valor del m² de suelo sobre el que se proyecta verticalmente el edificio calculado como producto de VBR por el número de plantas que según proyecto autorizado pueden edificarse, excluidas únicamente las plantas situadas bajo rasante

destinadas a guardería de vehículos y plantas de entrecubiertas destinadas a camarotes o instalaciones.

Dicho valor se multiplicará por el total de m² volados por planta en que se materializa el aprovechamiento, dividiéndose el producto obtenido por el número de plantas susceptibles de generar vuelos.

Si se trata de elementos volados abiertos la cuota se reducirá a un 50%.

Cuando se transformen balcones o terrazas en miradores se satisfará la diferencia de las cuantías liquidadas por sus respectivas modalidades.

TARIFA SEGUNDA.-

Marquesinas, vitrinas, y demás elementos voladizos fijos, pagarán por cada m² o fracción: 3,61 €.

Toldos, persianas, cortinas y otros elementos voladizos que no sean fijos, móviles o extensibles, pagarán por cada m² o fracción de longitud de la fachada que proyecte el vuelo: 7,17 €.

La cantidad mínima que se liquidará, por ambos conceptos, será de: 10,11 €.

TARIFA TERCERA.-

El Ayuntamiento va a realizar un proyecto de instalación de rótulos comerciales en puntos de venta con la imagen de marca comercial incorporada, rótulos que están exentos de tasa.

Sin embargo, los comerciantes que inserten publicidad en dichos rótulos abonarán la cantidad de 74,00 €.

VIII. APROVECHAMIENTO DE PASTOS DE MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA, MONTES O TERRENOS DE APROVECHAMIENTO COMÚN O DE PROPIOS

NORMAS DE APLICACIÓN.-

1ª Está sujeto a la Tasa el aprovechamiento de pastos, en montes de utilidad pública, montes o terrenos de aprovechamiento común o de propios enclavados dentro del término municipal de Laudio/Llodio, en los términos del Reglamento Municipal regulador del Aprovechamiento de Pastos en los Montes de Utilidad Pública y Montes Públicos de propiedad municipal.



Ubicación	Metros ²	euros / año
b) Herriko Plaza:	16 m. ²	500,00
	24 m. ²	750,00
	45 m. ²	1.300,00
c) Plaza de Aldaikorreka:	16 m. ²	500,00
	24 m. ²	750,00
	32 m. ²	990,00
	40 m. ²	1.250,00

3.- PUESTOS EVENTUALES:

- Se fijará la Tasa mediante subasta pública.

X. USO ESPECIAL DE CAMINOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL

La cuantía en concepto de Tasa por la Utilización de los Caminos de Titularidad Municipal, se calculará de acuerdo con la longitud del camino recorrido en la siguiente escala:

LONGITUD DEL CAMINO	TASA/EUROS/ ESTEREO	TASA/EUROS/ TM.
Hasta 1 Kilometro	0,20	0,28
De 1 a 2 Kilometros	0,27	0,39
Más de 2 Kilometros	0,31	0,45

Se establece una tarifa mínima de 30,00 €.

XI. UTILIZACIÓN DEL APARCAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS O VIAJEROS EN EL APARCAMIENTO MUNICIPAL DE ARANTZAR

NORMAS DE APLICACIÓN.-

1ª La obligación de contribuir nace con la concesión de licencia o permiso municipal para el estacionamiento de vehículos de transporte de mercancías o viajeros, o desde el mismo momento en que se inicie, si se hiciese sin la oportuna autorización, en el Aparcamiento Municipal de Arantzar.

2ª Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que utilicen el Aparcamiento Municipal de Arantzar.

3ª El devengo de la tasa y consecuente obligación de contribuir se produce por el mero hecho de hacer uso del Aparcamiento Municipal de Arantzar.

4ª Las normas de uso del Aparcamiento están recogidas en el Reglamento de Régimen Interno del Aparcamiento Municipal de Vehículos de Transporte de Mercancías o Viajeros.

5ª El cobro de la tasa, excepto en el caso de los usuarios no habituales, se efectuará mediante recibo mensual, que se pondrá al cobro, por domiciliación bancaria, durante los primeros diez días de cada mes, bien por el propio Ayuntamiento bien por un tercero al que el Ayuntamiento encomiende la gestión del Aparcamiento.

TARIFAS.-

Parcelas grandes	68,36	Euros/mes
Parcelas pequeñas	54,44	Euros/mes
Transeúntes	6,93	Euros/día

XII. SERVICIO DE TRANSPORTE DE AUTOTAXI

NORMAS DE APLICACIÓN.-

1ª- Constituyen el hecho imponible los siguientes conceptos:

- a) Concesión y expedición de Licencias.
- b) Autorización para transmisiones de Licencias, si procede legalmente, con arreglo a la legislación vigente.

2ª- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en la fecha que este Ayuntamiento de Laudio/Llodio conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

3ª- Están obligados al pago:

- a) Por la concesión y expedición, y por el uso y explotación de la licencia, la persona a cuyo favor se extienda.
- b) Por la sustitución del vehículo afecto a una licencia, el titular de la misma.
- c) En los casos de transmisión de licencia, el transmitente, excepto en los supuestos de transmisión entre padres e hijos o entre cónyuges.

4ª- Las transmisiones autorizadas satisfarán la tarifa normal de transmisión, salvo las que obedezcan a causas de fallecimiento del titular de la licencia, cuando el beneficiario sea heredero del fallecido y, en el caso de jubilación, cuando el cesionario sea un descendiente, supuestos en los que la transmisión estará no sujeta.

TARIFAS.-

	Euros
Concesión, expedición y transmisión de Licencias	3.000,00
Uso y explotación de vehículos. Sustitución de vehículos	30,00

XIII. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por la Utilización Privativa o el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Municipal y su Anexo, en su actual redacción, fue aprobada provisionalmente el día 2 de noviembre de 2011 y definitivamente el 17 de diciembre del mismo año. Entrará en vigor el 1 de enero del 2012 y seguirá vigente hasta tanto no se apruebe su modificación o derogación.

EL ALCALDE

LA SECRETARIA

Jon Iñaki Urkixo Orueta

Mª Aranzazu Lili Salazar